



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIÓ**

Armenia, Quindío, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso para el CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por el señor HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS en contra de la señora MARIA JESUS QUIÑONEZ CRUZ.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, contraído con la señora MARIA JESUS QUIÑONEZ CRUZ, el día 3 de noviembre de 1973, en la Parroquia del Divino Rostro en la ciudad de Bogotá debidamente registrado en la Notaria sexta de ese mismo Círculo, bajo el folio 471 del libro 72 de Registro civil de matrimonios.

Los esposos se encuentran separados judicialmente de cuerpos mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el día 3 de diciembre de 1982 y liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública del 8 de junio de 1982, por lo cual no comparten el mismo lecho ni techo. El último domicilio que tuvieron en común fue la ciudad de Bogotá el cual no comparten desde hace más de treinta y un años y de la demandada se desconoce su domicilio y paradero

Dentro del matrimonio procrearon hijos, quienes hoy son mayores de edad.

PRETENSIONES

Primero: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS y MARIA JESUS QUIÑONEZ CRUZ con base en la causal 8, esto es la separación judicial de cuerpos por espacio de más de dos años (37 años)

Segundo Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrimonio y en los registros civiles de los cónyuges.

Tercero Condenar en costas a la demandada

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez realizado el reparto por el Centro de servicios judiciales, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; siendo admitida el veintiocho (28) de septiembre de 2020, mediante auto N° 1437, dándole el trámite de proceso verbal, disponiéndose la notificación de la demandada mediante edicto emplazatorio, puesto que se expresó el desconocimiento de su domicilio.

El emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, se realizó en el Registro Nacional de Emplazados y cumplido el término no compareció la demandada, por lo cual el día 12 de noviembre de 2020, se designó curador ad litem al Dr. Diego Alexander Cadena Leòn para que representara a la demandada, quien aceptó el cargo y se surtió la notificación y traslado de la demanda.

El profesional designado se pronunció en término contestando la demanda, y manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a la decisión que tome el despacho.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual nos establece:

“Artículo 278: Clases de Providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos, para proferir decisión accediendo a la pretensión de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*, promovido a través de apoderada judicial por la señora HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS en contra del señor MARIA JESUS QUIÑONEZ CRUZ.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado. Además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil., mismas dentro de las cuales se incluyó la causal invocada para lograr demostrar las pretensiones de la demanda, como es la 8ª. Que dice: *“La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil., tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el caso de la causal 8 se exige que se demuestre que la separación entre los cónyuges tiene una duración igual o superior a los dos años señalados en la norma.

En cuanto a la legitimación para alegar la causal mencionada, dado su carácter objetivo se tiene que la puede invocar indistintamente cualquiera de los esposos; en este caso lo hace la señora HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS, quien expresa en los hechos de la demanda que se encuentran separados de hecho desde hace más de 2 años.

PRESUPUESTOS FACTICOS:

En el presente caso el señor HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS presenta demanda, invoca la causal 8ª, *“La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*, para que se declare La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con la señora MARIA JESUS QUIÑONEZ CRUZ.

Para demostrar sus pretensiones, se allegó al plenario el registro civil de matrimonio, documento que es prueba idónea para demostrar la calidad de cónyuges que tienen las partes, en él aparece que los señores HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS Y MARIA JESUS QUIÑONEZ CRUZ, contrajeron matrimonio

Dentro del matrimonio según lo expresado por El demandante, se procrearon varios hijos, quienes hoy son mayores de edad.

Si bien dentro de este trámite se cuenta solo con la afirmación del demandante de que la separación se dio hace más de 2 años, tenemos que en este trámite se convocó al demandado por edicto emplazatorio y dentro del término de ley no compareció, conducta que se convierte en un indicio de abandono como lo ha señalado la jurisprudencia.

Con el fin de dar garantías a la demandada, se le designó Curador Ad Litem quien la representó en el proceso, y el que dentro de sus deberes tenía el de intentar localizarla pero no lo logró, por lo cual el abogado continuo con los trámites correspondientes y se pronunció en término contestando la demanda, manifestando que se atenía a lo que resulte probado en el proceso y a la decisión que tome el despacho.

La prueba documental que se allegó al proceso demuestra la existencia del matrimonio, es decir, que la relación que se pretende dar por terminada está probada con documento idóneo, mediante el registro de matrimonio.

Para reforzar la configuración de la causal invocada además del indicio de no comparecencia, se cuenta con prueba documental que acreditan que la pareja mediante sentencia judicial, se separó de cuerpos el 3 de diciembre de 1982 y previo a esa fecha, concretamente en el mes de junio de del citado año, liquidaron mediante escritura pública su sociedad conyugal, lo que da cuenta que su vida matrimonial se resquebrajo, por lo cual no comparten el mismo lecho ni techo, desde hace más de treinta y un años, siendo su último domicilio común la ciudad de Bogotá, el cual no conserva la demandada, porque como se estableció, se desconoce su domicilio y paradero, y así lo confirmó el Curador Ad litem que la representó.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la demanda presentada por el señor HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS en contra del señor MARIA JESUS QUIÑONEZ CRUZ para la Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, se ajusta a derecho, por lo cual hay lugar a acceder a la pretensión invocada y se decretará la Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso HERNANDEZ QUIÑONEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, contraído por el señor HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.181.296 y la señora MARIA JESUS QUIÑONEZ CRUZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.176.473, celebrado el día 3 de noviembre de 1973, en la Parroquia del Divino Rostro en la ciudad de Bogotá, debidamente registrado en la Notaria Sexta de ese mismo Círculo, bajo el folio 471 del libro 72 de Registro civil de matrimonios.

SEGUNDO: NO realizar pronunciamiento respecto a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ya que fue disuelta y liquidada por escritura pública 2725 de fecha 8 de junio de 1982 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá

TERCERO: SUSPENDER la vida en común de los esposos MARIA JESUS QUIÑONEZ CRUZ Y HECTOR VICENTE HERNANDEZ CASTELLANOS, por tanto, se ordena el domicilio y la residencia separada, como lo han venido haciendo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, en la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá D.C a folio 471 del libro 72 de Registro de Matrimonio, en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de varios.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en este proceso, por haber estado representado el demandado por Curador Ad Litem.

SEXTO: INFORMAR esta decisión por el medio más expedito a las partes a través de sus apoderados.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e5c67613c3267f22c7502aec3af1313c8e67ffdf9f8db2f1320b585ee2cc9

Documento generado en 22/01/2021 08:04:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**